

Secretaria. 27-07-2020
Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ MERY FERNANDEZ DAZA. Informándole que el curador *ad litem* del demandado se notificó y no contestó la demanda. Provea

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Veintisiete (27) de julio de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MERY FERNANDEZ DAZA
RADICADO	2018-00685-00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado tres (03) de diciembre de 2018, se libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MERY FERNANDEZ DAZA, por las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$68.877.00) correspondiente a otros conceptos.
- UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (1.045.288.00) correspondiente a intereses remuneratorios corrientes causados desde el 18 de abril de 2017, hasta el 18 de octubre de 2017.
- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación.
- VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS (\$28.040.00) liquidados desde el 23 de mayo de 2017, hasta el 22 de agosto de 2017.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al curador *ad litem* del demandado fue surtida el día 16 de diciembre de 2019, visible a folio 65 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación al demandado.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del ejecutado LUZ MERY FERNANDEZ DAZA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado tres (03) de diciembre de 2018, en contra de LUZ MERY FERNANDEZ DAZA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
Se notifica por anotación en Estado No._013 del 28 de Julio de 2020, a las 8:00 a.m. <i>Maria Margarita Rondon Olivera</i>
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria